

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^º FBB 2263/2022/CA3 – Sala I – Sec. 2

Bahía Blanca, 15 de diciembre de 2022.

VISTO: Este expediente n^º FBB 2263/2022/CA3, caratulado: “**M., M. P. y otro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Medida Cautelar**”, originario del Juzgado Federal n^º 1 de esta sede, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 307/310 contra la resolución de fs. 302/306.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1ro.) La señora jueza de grado resolvió rechazar la medida

cautelar solicitada por la parte actora; la que consistía en ordenar al Banco de la Nación Argentina el ajuste del crédito hipotecario tomado mediante el coeficiente UVA readecuándose las cuotas a vencer congelando su capital y la reliquidación de cuotas ya abonadas desde agosto 2019, del préstamo que les fuera otorgado por el BNA.

Para así decidir, consideró que no se encontraban reunidos los requisitos previstos para la procedencia de las medidas cautelares, al entender que las constancias acompañadas no resultan suficientes para tener por configurada la verosimilitud en el derecho en tanto no resulta posible el juzgamiento de la cuestión planteada mediante una aproximación superficial, sino que ello exige el ingreso a la decisión sustancial del caso.

En punto al peligro en la demora, refirió que no se ha acreditado el modo en que el pago del crédito impacta sobre la economía del grupo.

2do.) Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte actora. Manifestó, en síntesis, los siguientes agravios:

La medida cautelar requerida no agota el proceso, ni concurre una superposición entre la pretensión cautelar y la pretensión sustancial, por lo que los requisitos de admisibilidad no serían tan severos como en el caso de las medidas cautelares o autosatisfactivas.

Asimismo, refirió que la medida cautelar solicitada constituye una alternativa razonablemente fundada en los fines de mantener la igualdad de partes en el proceso.

Destacó que la verosimilitud en el derecho debió ser evaluada dentro de la esfera de la Ley de Defensa al Consumidor y no en el plano del contrato de mutuo hipotecario.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^º FBB 2263/2022/CA3 – Sala I – Sec. 2

Fecha de firma: 15/12/2022

Alta en sistema: 16/12/2022

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara

Firmado por: SILVIA MONICA FARÍNA, JUEZ DE CAMARA



Alegó que son contundentes los datos numéricos aportados que ponen en evidencia el desfasaje producido entre el monto de las cuotas actualizadas conforme el índice UVA y los ingresos de los actores.

Por otra parte, manifestó que la entidad crediticia no acató las disposiciones que se dictaron en el marco de la emergencia económica, entre ellas, el Decreto 566/2019, la Ley 27.541 (art. 76), el DNU 319/2020 y la comunicación BCRA "A" 6884.

En cuanto al peligro en la demora, expuso que fue demostrado acabadamente que los ingresos de la Sra. M. sólo alcanzan para cubrir los gastos necesarios para el sustento familiar, y que, al no alcanzar siquiera al pago de la cuota, tienen expedita la vía de ejecución.

Por último, reiteraron la solicitud –y previo a la interposición de la demanda de reajuste del contrato como acción principal–, de la apertura de una nueva instancia de renegociación del contrato con el Banco de la Nación Argentina. 3ro.) La parte demandada contestó el traslado conferido a fs. 314/319, y por su parte, el Sr. Fiscal General subrogante asumió intervención a f. 325.

4to.) Previo a resolver, corresponde hacer una breve reseña de los hechos que dieron lugar a la presente.

Con fecha 6/06/2018 los actores adquirieron una vivienda, operación para la cual el BNA les otorgó un crédito consistente en una determinada cantidad de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), actualizados por coeficientes de Estabilización de Referencia "CER"; suma que se obligaron a restituir en 216 cuotas mensuales y consecutivas.

Conforme lo manifestado en demanda, al momento de la celebración del contrato el UVA cotizaba en la suma de \$ 23,87, mientras que al 21/02/2022 dicha cotización se elevó al valor de \$102,93 –aumentando la cuota, en consecuencia, de \$28.964,93 a \$104.442,77–.

En razón del aumento expuesto, solicitaron el dictado de la medida precautoria objeto del presente.

Al momento de presentar el informe correspondiente al art. 4 de la Ley 26.854, el representante del Banco de la Nación Argentina, manifestó que el crédito que da origen al presente reclamo fue solicitado por los actores conjuntamente con los Sres. Miguel Ángel Audisio y Fabricio Abel Jarque –en carácter de codeudores–. Destacó que el préstamo fue gestionado directamente por todos los nombrados, quienes suscribieron las solicitudes respectivas a los efectos de que se computase el ingreso conjunto de todos ellos para posibilitar el acceso al crédito que finalmente fue brindado.

Asimismo, refirió que colocar un tope al cálculo establecido por



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^º FBB 2263/2022/CA3 – Sala I – Sec. 2

el BCRA sin ponderar una diversidad de variables en juego, colocaría a su mandante en una situación sumamente desventajosa y reñida con la realidad actual del mercado, así como también que los ingresos de los actores experimentaron incrementos equiparables a los registrados por las deudas con motivo de la evolución de la UVA.

Posteriormente, la jueza resolvió rechazar el pedido de la presente medida.

5to.) Como bien fue señalado por la jueza de la anterior instancia, el instituto de la medida cautelar tiene por finalidad impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende a través del proceso instaurado pierda eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del mismo y el dictado de la sentencia definitiva, estando preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, asegurando su resultado práctico.

Mediante el dictado de una medida que implica una tutela anticipada se persigue la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda cuando de la insatisfacción pueda derivarse un perjuicio irreparable; exigiéndose –dado que se busca adelantar el resultado de lo que se persigue en juicio– un “plus” en el examen de la verosimilitud del derecho, designado como “convicción suficiente”, “certeza provisional” o “fuerte probabilidad”, por lo que se debe contar con indicios bastantes, como para inferir un grado elevado de probabilidad o de convencimiento, de que el derecho por el que se reclama, existe; mientras que el recaudo del peligro en la demora está ligado a la chance seria del perjuicio irreparable (v. “Tutela anticipatoria y Proceso Civil en la Jurisprudencia de la Corte Suprema”, Ana Clara Pauletti, publicado en Rev. AADP, año VI, junio 2012).

Sobre tales premisas, corresponde ingresar a analizar si en el caso bajo examen concurren los requisitos de procedencia para el dictado de este tipo de medidas.

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^º FBB 2263/2022/CA3 – Sala I – Sec. 2

En cuanto al primer requisito exigido, esto es, la existencia de verosimilitud en el derecho en los términos antes expuestos, habré de señalar que coincido con las consideraciones efectuadas por la jueza de grado, en el entendimiento de que no es posible tenerlo por acreditado.

Ello así pues a fin de resolver la cuestión planteada corresponde



efectuar un análisis pormenorizado de cuestiones que entiendo sustanciales para arribar a una solución justa, tales como los términos contractuales e información con la que contaban las partes al momento de suscribir el convenio, la evolución salarial o de ingresos de los deudores obligados al pago, la razonabilidad de las soluciones posibles, entre otras; las que implicarían avanzar sobre el fondo del proceso, requiriendo una mayor amplitud de debate y prueba.

Teniendo en cuenta el acotado marco de conocimiento propio de la presente instancia, así como la necesidad de contar con una “fuerte probabilidad” de la existencia del derecho, es que entiendo que lo manifestado por la recurrente no alcanza para adelantar jurisdicción.

6to.) Por otro lado, y en punto al requisito de peligro en la demora exigido para este tipo de medidas, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que “... *el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, lleva insita una evaluación de la amenaza inminente de los daños definitivos y del peligro de permanencia en la situación actual (...) a fin de habilitar una resolución que, al conciliar los intereses de aquéllos, según el grado de verosimilitud y el derecho constitucional de defensa del demandado, logre la medida necesaria y oportuna de la jurisdicción que el caso requiere...*” (Fallos: 334:1691).

En el caso, considero que no logró acreditarse la existencia de un perjuicio irreparable que justifique el dictado de la presente. Tal como fue señalado en la instancia de grado, no fue acreditado el modo en que el pago del crédito impacta sobre la economía del grupo ni aducido por la parte actora la existencia de alguna medida por parte de la entidad bancaria que le pueda generar un perjuicio con el alcance mencionado, que torne procedente la concesión de la medida peticionada; la que, tal como fue señalado anteriormente, por su excepcionalidad exige al requirente la demostración *prima facie* de un plus en el *periculum in mora* que vuelve impostergable la concesión del anticipo jurisdiccional, a través de elementos probatorios conducentes.

En virtud de lo expuesto, no logrando conmover los agravios planteados por la parte apelante la decisión en crisis, es que corresponde rechazar el recurso intentado y confirmar la resolución apelada.

7mo.) Por último, respecto a la solicitud de la apertura de una instancia de renegociación del contrato con el Banco de la Nación Argentina, habré de señalar que dicha cuestión excede el marco de esta instancia cautelar, pudiendo reeditarse el planteo en el marco de la acción principal a iniciar.



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^º FBB 2263/2022/CA3 – Sala I – Sec. 2

Por ello, *propicio y voto*: Rechazar el recurso de apelación de fs. 307/310 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 302/306. Costas por su orden atento la novedad y complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

Me adhiero al voto que antecede por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por ello, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación de fs. 307/310 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 302/306. Costas por su orden atento la novedad y complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrate, notifíquese, publíquese y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile (art. 3º, ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

María Alejandra Santantonin Secretaria

amc

